

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decisión N°1/2021

**Por medio de la cual se resuelve la denuncia de PLD-44/16
Interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

ANTECEDENTES.

El 22 de junio de 2016, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), por intermedio del representante sindical, señor Ruperto Best, interpuso contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), denuncia de práctica laboral desleal (en adelante PLD) identificada como PLD-44/16 y fundada en las causales de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

En el informe secretarial de 23 de junio de 2016 (f.14) se dejó constancia de que en el sorteo el caso quedó bajo la ponencia de la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg y así les fue comunicado a las partes mediante notas JRL-SJ-600/2016 y JRL-SJ-601/2016, de 23 de junio de 2016 (fs.15 y 16). El expediente fue remitido a Secretaría Judicial para iniciar la investigación (fs.17 y 18). Durante esta etapa, el 20 de julio de 2016, la licenciada Dalva C. Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas remitió a la JRL la nota RHRL-16-321 de esa fecha (fs.27 a 28 y reverso), en la que explicó la posición de la ACP frente a la denuncia del PAMTC, dijo que no se sustentaron las PLD en infracciones de las normas de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, sino que, el denunciante presentó su percepción de que la ACP incumplió con lo señalado en el Manual de Sistema Financiero cuyas disposiciones son ajenas al contenido de la sección antes indicada, y agregó que la ACP actuó con apego a la normativa, sin vulnerar ningún derecho de los otorgados por la Ley Orgánica a los trabajadores ni violentar algún procedimiento establecido en la normativa de la ACP.

Concluida la fase de investigación del caso (f.66), el expediente pasó el 4 de octubre de 2016 para el examen de los requisitos de admisibilidad, y la JRL, en la Resolución N°27/2017 de 17 de noviembre de 2016 (f.79), notificada el 2 de diciembre de 2016, remitió a las partes a mediación a la que asistieron sin lograr un acuerdo (f.82). Luego, mediante la Resolución N°95/2017 de 25 de abril de 2017, la JRL resolvió que la PLD-44/16 no cumplía con los requisitos de admisión (fs.94 a 99), el PAMTC apeló dicha resolución (fs.105 y 115 a 124), y la ACP se opuso al recurso de apelación a través de su abogada especialmente apoderada para ello (f.127). La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución 2 de julio de 2018, revocó la resolución que no admitió la denuncia PLD-44/16 y ordenó a la JRL que le diera trámite (fs.142 a 154). En acatamiento de la decisión de la honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Resuelto N°187/2018 de 7 de agosto de 2018, la JRL corrió traslado de la denuncia a la ACP y le concedió veinte días calendario para contestarla (fs.155 y 156). La ACP otorgó poder especial en el proceso PLD-44/16 a la

licenciada Cristobalina Botello (f.160), quien contestó la denuncia mediante escrito presentado oportunamente ante la JRL (fs.164 a 174).

Mediante el Resuelto N°197/2018 de 12 de septiembre de 2018, la audiencia fue programada para el 22 de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (f.175). De acuerdo al artículo 28 del Reglamento de Denuncias por PLD de la JRL, las partes hicieron el intercambio de escritos con el listado de sus pruebas documentales y testimoniales, breves reseñas del testimonio de cada testigo, sus exposiciones sobre el caso, así como las defensas y alegaciones sobre la denuncia. Los escritos del PAMTC (fs.179 a 233) y de la ACP (fs.234 a 262) fueron presentados a la JRL el 2 de octubre de 2018 con la constancia de su intercambio. El 12 de octubre de 2018, el PAMTC dirigió carta a la apoderada especial de la ACP, señalando que por error tipográfico en la carta de listado de pruebas del 2 de octubre de 2018, había omitido detallar el nombre de uno de los declarantes sobre la prueba documental número 2 del sindicato y que se señaló con las letras "XX" (f.268) y aportó al expediente PLD-44/16 la carta de 12 de octubre de 2018 y un correo electrónico también dirigido a la apoderada especial de la ACP, donde dijo que esta se negó a recibirla de manos del señor Rolando Tejeira (f.269); lo que fue respondido en el correo de 12 de octubre de 2018, por la licenciada Cristobalina Botello, indicando que el término para el intercambio de lista de testigos y presentación de pruebas, había concluido el 2 de octubre de 2018, y que cualquier información adicional era extemporánea (fs.271 y 272).

Antes de la audiencia programada, la apoderada especial de la ACP presentó ante la Secretaría de la JRL escrito de solicitud de decisión sumaria (fs.282 a 292), basada en el artículo 29 del Reglamento de Denuncias por PLD de la JRL y en que lo que consta en el expediente del caso no da lugar a las PLD denunciadas, según explicó, por estar fundamentadas en normas que no pueden producir las al referirse a asuntos que deben ser resueltos por el procedimiento de quejas pactado en la convención colectiva y cuya última instancia es el arbitraje y, además, consideró que los remedios solicitados por el denunciante no son factibles. La JRL, mediante el Resuelto N°12/2019 de 18 de octubre de 2018, ordenó correrle traslado de la solicitud al PAMTC y suspendió la audiencia programada para el lunes, 22 de octubre de 2018 (fss.293 y 294). El PAMTC remitió, primero vía facsímil y luego en original, su escrito de oposición a la solicitud de decisión sumaria en el que desestimó los argumentos de la ACP; señaló que la oralidad era fundamental para la solución del caso y pidió a la JRL que mantuviera y designara nueva fecha para la audiencia (fs.298 a 307). Luego del análisis de los argumentos de ambas partes y lo señalado en el Reglamento de Denuncias por PLD de la JRL, artículos 29 y 30, la JRL decidió no acceder a la solicitud de la ACP para la resolución sumaria del proceso PLD-44/16 y señaló que debía celebrarse la audiencia para expedir una decisión informada sobre el caso (fs.313 a 316) y, mediante el Resuelto N°41/2019 de 13 de diciembre de 2018, fijó el 26 de marzo de 2019 a las nueve de la mañana, como fecha y hora para la audiencia (f.320).

En la fecha programada para iniciar la audiencia, participaron los miembros Mariela Ibáñez de Vlieg (ponente), Manuel Cupas, Carlos Rosas y la Secretaria Judicial, doctora Magdalena Carrera; y, por las partes, los representantes del PAMTC, señores Ernesto Gómez, Ricardo Basile, Rubén Alveo y Ruperto Best; y los representantes de la ACP, licenciados Cristobalina Botello y Ramón Salazar (fs.333).

El 26 de marzo de 2019, las partes expusieron sus alegatos iniciales, el PAMTC con la vocería del señor Ricardo Basile (fs.357 a 359) y la ACP con la de su apoderada especial, licenciada Cristobalina Botello (fs.359 a 360); y presentaron sus pruebas, tanto el PAMTC (fs.361 a 364) como la ACP (fs.364 a 365); también hicieron las objeciones a

las pruebas de la parte contraria, la ACP (fs.366 a 370) y el PAMTC (fs.370 a 371) y ambas rebatieron las objeciones de la contraria (fs.371 a 380). La JRL deliberó sobre las objeciones presentadas por ambas y las resolvió en la audiencia (fs.380 a 382). La JRL dispuso en el acto la continuación de la audiencia (f.383) el 12 y el 26 de junio de 2019; no obstante, en fecha posterior el PAMTC solicitó a la JRL que fijara otra fecha, señalando que la programada coincidía con la participación de sus representantes en un proceso de negociación colectiva y en el Consejo Obrero Patronal, por lo que la JRL reprogramó la continuación de la audiencia para los días 8 y 9 de octubre de 2019 (fs.397 y 398). Nuevamente, el PAMTC solicitó la suspensión de la continuación de la audiencia para los días reprogramados, proporcionando la misma justificación (f.406) y la JRL accedió a reprogramar las fechas según consta en el Resuelto N°2/2020 de 3 de octubre de 2019, para los días 18 y 22 de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (f.407).

El 18 de octubre de 2019, asistieron al acto de audiencia por parte de la JRL todos los miembros, asistidos por la Secretaría Judicial; el representante del PAMTC y de la ACP. Declararon los señores Rosa Espino, Lesly Pineda, Orlando Martínez (f.423). El 22 de noviembre de 2019, con la presencia de los miembros y las partes, declararon los señores Horacio García, Abdiel Pérez, Daniel Barrera y Vicente Inniss (f.425).

La transcripción de la audiencia fue terminada e ingresada al expediente el 1 de septiembre de 2020, y en dicha fecha el expediente pasó al despacho de la ponente para lo de lugar. El 9 de septiembre de 2020, esta presentó ante Secretaría Judicial, para la lectura y aprobación del resto de los miembros, el proyecto de decisión del PLD-44/16, con las siguientes consideraciones.

POSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE PAMTC.

El PAMTC denunció en su escrito de PLD-44/16 (fs.1 a 5) que el 11 de marzo de 2016 los operadores y marineros de lancha, señores Vicente Inniss, Miguel Maximin, Daniel Barrera y otro grupo de trabajadores de la División de Dragado en Gamboa, fueron asignados a la Draga Quibián, con la tarea de remover el tapón sur de las nuevas esclusas del Atlántico, en Agua Clara, pero que en dicha asignación del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016, no se les pagó sus viáticos. Explicó que ante la negativa de la División de Dragado de pagar los viáticos, el señor Vicente Inniss, operador de lancha, preguntó al Capataz, señor Carlos Richard, la razón y que este le respondió que él podía mandarlos a trabajar a donde fuera y que no tenían derecho a dicho viático, porque trabajarían de diez a catorce horas diarias, por lo tanto, no tenían derecho al lonche, al vale ni al viático; respuesta que a su juicio, generó la controversia y disconformidad entre los trabajadores, porque cuando el señor Carlos Richard era operador de lanchas, gozó de estos beneficios. Señaló como antecedentes de su denuncia, que el PAMTC reconoce que en el Manual de Sistema Financiero (MSF) 99.220 está estipulado claramente que se le debe pagar viático a todo trabajador asignado al distrito contrario al suyo regular y que habían observado que la ACP les ha pagado el viático a trabajadores sin problema alguno. Agregó que se preguntó en un nivel superior, al Capataz General, señor Orlando Martínez y que este se negó al pago de los viáticos a los trabajadores, lo que a juicio del PAMTC es una actuación que: **“...interfiere con el derecho de los trabajadores en recibir el pago de su viático, una vez asignado a un distrito contrario a su distrito regular, como lo estipulan las Normas y Reglamentos.”** (f.2) (Negrilla de la JRL).

El PAMTC se refirió, en los hechos PRIMERO al CUARTO a algunas normas que, indicó, corresponden a dicho manual y de las cuales hizo una interpretación (fs.2 a 4), mientras que en el QUINTO, dijo que claramente la respuesta de la Administración de Dragado es una interpretación de las normas del manual comentado para evadir el pago del viático

alimenticio que los trabajadores siempre han cobrado y que cuando la gerencia anuncia con setenta y dos horas de anticipación que trabajarán más de diez horas, lo hace para no tener que comprarles la cajita del lonche y que no hagan ningún compromiso en esos días, y agrega que, el capataz general conoce bien que debe comunicar estas programaciones, porque de no hacerlo incurre en el pago de lonches y los trabajadores no estarían obligados a cumplir el horario. Explicó que esto no tiene nada que ver con el pago de viático por alimentación, y que el Manual de Sistema Financiero (MSF) 99.220 deja claro que el trabajador asignado a trabajar en el distrito contrario y que trabaje ocho horas, ya es elegible para dicho pago. Añadió que “La Administración de Dragado con este intento, está violentando las Normas y los Reglamentos, y deja alto y claro que su línea es abaratar costos a costilla del trabajador.”.

Por lo anterior, señaló que el PAMTC solicitó que se siga el rumbo como antes y que la Administración de Dragado deje de buscar formas de quitarles sus beneficios, y que respete lo que dicta el artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

El PAMTC consideró que lo antes explicado configura causales de PLD de los numerales 1, 5, 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 Orgánica de la ACP y, por último, pidió a la JRL que declare lo actuado por la ACP como una PLD y que le ordene que les pague el viático correspondiente a los trabajadores operadores de lancha y a sus marineros, desde el 11 de marzo hasta el 27 de mayo de 2016, fecha en la cual se asignó a los trabajadores al distrito contrario a su distrito regular, y que no incurra en persecución contra los trabajadores que reclaman el derecho a cobrar su viático como lo estipulan las normas y reglamentos (fs.4 y 5).

Adjuntó pruebas documentales a su denuncia, consistentes en copias de las cartas de 3 de mayo de 2016 de intención de PLD y de 19 de mayo de 2016 de respuesta del Gerente Ejecutivo Interino de la División de Dragado a la intención de PLD y del Manual de Sistema Financiero de la ACP (fs.6 a 13 y reversos); y adujo como testigos a los señores Vicente Inniss, Carlos Richard, Orlando Martínez, Abdiel Pérez, Miguel Maximin y Daniel Barrera.

En su escrito de intercambio de pruebas con la ACP (f.179), se ratificó de las pruebas documentales que adjuntó a su denuncia, consistentes en las copias de las cartas de 3 de mayo de 2016 (fs.6 y 7), de 19 de mayo de 2016 (f.8), el Manual del Sistema Financiero MSF 99.220 (fs.9 a 13), las entrevistas en investigación a los señores Ruperto Best (fs.30 a 35), Carlos Richard (fs.36 a 38), Orlando Martínez (fs.39 a 40), Miguel Maximin (fs.44 a 46), Daniel Barrera (fs.47 a 53) y Vicente Inniss (fs.57 a 65); adicionalmente, listó la copia de la traducción del Capítulo 572 del Manual de Personal del Canal de Panamá, copia del Manual del Sistema Financiero-Programa de Sustento Alimenticio MSF.99.250 de 17 de noviembre de 2014 y la copia del Manual del Sistema Financiero-Programa de Sustento Alimenticio #6.804 de 15 de diciembre de 2017.

En los alegatos iniciales, el representante del PAMTC, señor Ricardo Basile, señaló que la denuncia guarda relación con el pago del viático por alimentación al que tienen derecho los trabajadores de la ACP, específicamente, los operadores de lancha y marineros de la División de Dragado, señalización y grúa, asignados del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016 a la draga Quibián para remover el tapón sur de la Esclusa de Agua Clara en el Atlántico, que a estos trabajadores se les asignó en un distrito distinto al de su estación regular de trabajo y al de su sitio de permanencia según su expediente de personal y que, por ello, según el Manual de Sistema Financiero MSF 99.220 expedido el 6 de noviembre de 2015 y vigente a aquella fecha, les correspondía viáticos por las circunstancias señaladas, que no involucraban pernoctar, pero que eran asignaciones de

ocho horas o más. Dijo que el transporte fue provisto por la empresa y en esos casos a los trabajadores se les debió cubrir el viático por alimentación como indica la norma del Manual de Sistema Financiero visible a foja 10, en el que dijo, se establece que las asignaciones temporales pueden involucrar no pernoctar, que es cuando el empleado se mueve a otro sector del Canal o a otra área del resto de la República. Agregó que estas asignaciones pueden ser las que duran ocho horas o más y las que duran menos de ocho horas y que en este caso duraron ocho horas o más, lo que consideró plenamente acreditado en el expediente y agregó que probaría y ratificaría en la audiencia con las pruebas materiales, documentales y testimoniales. Indicó que, no obstante, al ser la norma clara, la ACP no les pagó los viáticos a los trabajadores que tenían ese derecho, a pesar de que el sindicato le indicó de su intención de formular una denuncia y esta respondió fuera de término. Señaló como importante que en la postura inicial que adoptó la ACP ante esta denuncia y al contestarla formalmente luego que el expediente regresara de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con la orden a la JRL de admitirla, que la administración ha reiterado que este asunto no es materia de PLD, agregó que en la contestación a los cargos e incluso en el intercambio de pruebas la ACP también hizo su defensa en gran parte, indicando que este tema no puede ser resuelto por vía de PLD y dijo que entendía que esa iba a ser la respuesta que daría al caso incluso en sus alegatos. Se remitió a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia visible en las fojas 152 y 153 del expediente, y leyó una parte de las motivaciones de dicha decisión (f.152). Reiteró que claramente los trabajadores tienen el derecho al pago de viáticos según el documento MSF-99.220, que señaló, está vigente y es aplicado por la Administración. Dijo que esta se ha negado a pagarlos y a entablar una conversación con el sindicato sobre su procedencia y que leyó lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, porque toda la defensa de la ACP se basa en que esto no es materia de PLD y este tema ya fue juzgado y resuelto. Indicó que lo que corresponde en este caso, es revisar este Manual de Sistema Financiero y la otra normativa en torno al mismo, vigentes a la fecha que ocurrieron los hechos, si a los trabajadores les asistía o no el derecho de recibir estos viáticos y si se demuestra en este caso, como efectivamente dijo que lo haría, que los trabajadores sí tenían ese derecho y que la ACP les negó el pago, estarían configuradas las causales de PLD denunciadas y, por tanto, correspondería a la JRL conceder las pretensiones del PAMTC.

Al presentar sus pruebas documentales, el representante del PAMTC enumeró las del intercambio de pruebas (f.179). Agregó que el artículo 12 del Reglamento de Audiencia de la JRL, permite presentar pruebas en la audiencia que no fueron identificadas previamente y señaló, entre estas, el fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, número de entrada 639-17, que dijo, constaba en el expediente (fs.142 a 154); la carta DI-512-2018 de 8 de octubre de 2018 remitida al PAMTC por el vicepresidente de Asesoría Jurídica, licenciado Agenor Correa, con la que entregó al PAMTC las copias autenticadas de varias versiones del Manual de Sistema Financiero MSF.99.200; copias de copias autenticadas del Manual del Sistema Financiero de la ACP que contiene el procedimiento de pago de viático por asignaciones temporales dentro de la República de Panamá identificado MSF 99.220 con fecha 22 de abril de 2015 y 30 de julio de 2015, de los cuales pidió a la JRL que cotejara la copia con la copia autenticada, para aportar la primera al expediente; copia de un estado de cuenta de pago con fecha de pagado el 3 de septiembre de 2012 del trabajador Horacio García; correo electrónico con fecha de envío el 26 de abril del año 2005 a las 3:50 p.m., cuyo asunto se refiere a viaje transístmico; y original en idioma inglés de los subcapítulos 1 al 7 del Capítulo 572 del Manual de Personal del Canal de Panamá, que dijo no era una prueba nueva, sino que complementaba la prueba documental número diez intercambiada con la ACP, consistente en la traducción de dicho documento al castellano. Sobre las pruebas testimoniales, previamente identificadas en el intercambio, señaló como testigos a los

señores Abdiel Pérez, gerente ejecutivo de Dragado, acerca de los hechos de la denuncia, de la prueba documental dos del sindicato y de manera general del trabajo que realizan las cuadrillas de los operadores y marineros de lancha en apoyo a la draga Quibián y otras de la flota de la División de Dragado; Orlando Martínez, capataz general de Operaciones de Lanchas de la División de Dragado, sobre los hechos de la denuncia, de su declaración ante la JRL y otros asuntos relacionados; Carlos Richard, capataz operador de lancha, acerca de los hechos de la denuncia y su declaración ante la JRL; Vicente Inniss, operador de lancha a motor Grado MG-10, como trabajador afectado según los hechos de la denuncia, de su declaración ante la JRL y otros asuntos relacionados; Daniel Barrera, operador de lanchas Grado MG-10, como trabajador afectado según los hechos de la denuncia y de su declaración en la investigación de la JRL; Miguel Maximin, operador de lanchas, como trabajador afectado según los hechos de la denuncia y de su declaración en la investigación de la JRL; Rosa Espino, ingeniero interdisciplinario de la División de Dragado, sobre las asignaciones de trabajo del personal de la cuadrilla de lanchas, de apoyo a la draga Quibián y a otros equipos de la flota de la División de Dragado y sobre el correo electrónico de f.61 que envió al personal de Dragado con relación al sustento alimenticio, aportado como prueba por el señor Vicente Inniss en la investigación de la JRL; Horacio García, primer oficial de cubierta del bote grúa Oceanus de la División de Dragado, acerca de las asignaciones de trabajo del personal de dragado en el distrito norte, del pago de los viáticos por alimentación, del comprobante de pago que le fue hecho como trabajador en el año 2012 y otros asuntos relacionados; Luis Yau Chaw, ingeniero de máquinas de la División de Dragado, representante sindical y asesor de la Unión de Ingenieros Marinos, en relación a la prueba documental número diez del sindicato de las asignaciones de trabajo del personal de dragado al distrito norte, del pago correspondiente a los viáticos por alimentación y del correo electrónico presentado. Señaló como perito del PAMTC a Lesly Pineda, gerente de Políticas, Programas y Auditorías de Recursos Humanos, sobre las políticas y programas relacionados con los viáticos y el sustento alimenticio o merienda aplicables a los trabajadores de la ACP y sobre las políticas y programas relacionados con estos temas en la agencia predecesora y a lo largo de 20 años de existencia en la ACP y sobre otros asuntos relacionados.

El PAMTC objetó las pruebas de la ACP, consistentes en la carta de 19 de mayo de 2019, por innecesaria; las pruebas identificadas en la audiencia por la ACP como pruebas dos, tres y cuatro, consistentes en descripciones de puestos, por irrelevantes; la prueba de la copia autenticada del Capítulo 572, subcapítulo 3 del Manual de Personal de la Comisión del Canal de Panamá, por innecesaria y no contener la información de manera integral. Objetó el testimonio como perito de la señora Glenda Smith, por ser irrelevante y el testimonio de la señora Susana Mendoza como testigo experto, por no contemplarse esa figura en los reglamentos de la JRL y por irrelevante.

Resumidamente, en sus alegatos finales (fs.486 a 488), el PAMTC señaló que el Manual de Procedimiento Financiero que estaba vigente a la fecha de los hechos, señala en qué consiste el Sector Norte, y que contrasta con lo que declaró la señora Rosa Espino y que dijo, no encuentra sustento. Señaló que el señor Barrera fue un testigo de oídas, pero que sí pudo dar cuenta de cuál es el área del Canal en la que usualmente hacen sus trabajos, y que, en cambio, el señor Maximin sí presencié los hechos, pero que no fue admitido por la JRL. Señaló que el propio gerente de Dragado de esa fecha, señor Pérez, señaló que los hechos se dieron en el sector Atlántico. En cuanto a los requisitos de exigibilidad para el pago de viáticos y sus excepciones, dijo que las exclusiones de su pago no aplican a los trabajadores a los que se refiere el caso; los que, según explicó, tenían jornadas que iniciaban y terminaban dentro del horario regular que es de las 00 a las 18 horas, de las 18 a las 16 horas y de las 16 a las 00 horas. Y que dentro de su

horario regular ellos todavía estaban trabajando. Señaló que la definición de viático está en la foja 9 y la definición de Sector Norte. Señaló que los requisitos que se establecen en la foja 11 se les aplica a los trabajadores para el pago de viáticos. Y en torno a lo señalado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 2 de julio de 2018 (f.148), manifestó que de allí se observa que lo que se reclama en el proceso, sí es un tema que se puede resolver por PLD. Concluyó que el Manual de Sistema Financiero para el pago de viáticos por alimentación no se aplicó de forma correcta y pidió a la JRL que declare la PLD, y que ordene el pago de los viáticos a los trabajadores.

POSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA ACP.

La licenciada Cristobalina Botello, apoderada especial de la ACP en el proceso PLD-44/16, contestó los cargos formulados en su contra indicando que la denuncia no se enmarca en ninguna de las conductas de PLD del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y dijo que el PAMTC denunció por una vía que no es la adecuada las conductas de los numerales 1, 5 y 8 de dicho artículo, por considerar que a los trabajadores operadores de lanchas y marineros, señores Vicente Inniss, Miguel Maximin, Daniel Barrera y otro grupo de la División de Dragado, no se les pagó el viático de alimentación por la asignación durante el período del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016, a la draga Quibián en un distrito contrario a su distrito regular para la remoción del tapón sur de la Esclusa de Agua Clara, incumpliendo el procedimiento del Manual de Sistema Financiero 99.220, relativo al pago de viáticos por asignaciones temporales dentro de la República de Panamá. Dijo que esto constituye un reclamo por supuesta mala interpretación y aplicación de lo establecido en ese manual y que esto debió hacerlo a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas acordado en el artículo 9 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales (en adelante la convención colectiva). Citó el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, en el que se establece que la queja es cualquier reclamo por parte de un trabajador de una unidad negociadora o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquel, o el que formula un trabajador, el representante exclusivo o la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de la Ley o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva que afecte las condiciones de empleo y se refirió también al artículo 104 de dicha ley que señala que toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas y que constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas. Como argumento de oposición a la denuncia PLD-44/16, también se remitió a lo que la convención colectiva señala sobre la queja y señaló la falta de competencia de la JRL para resolver quejas, concentrando su defensa en la postura de que el caso es una queja y no una denuncia de PLD (f.165 a 167). Concluyó su exposición así:

“En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el PAMTC reclama el pago de viáticos, por tanto, los elementos en que se fundamenta la denuncia presentada por el PAMTC no son materia de PLD, sino de queja a la luz de lo establecido en el Título XIV de la Constitución Política, en la Ley Orgánica, en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y en la propia convención colectiva que ampara a los trabajadores que representa el PAMTC. Por consiguiente, si el delegado del PAMTC consideraba que se había dado una supuesta violación o interpretación errónea del procedimiento contenido en el Manual de Sistema Financiero, de conformidad con las disposiciones legales de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, debió tramitar su reclamo siguiendo el procedimiento negociado de tramitación de quejas pactado en su convención colectiva, lo cual no hizo.” (f.167)

Citó el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP y, específicamente, su numeral 4, que otorga a la JRL la competencia para resolver denuncia por PLD, dijo que esta debe desestimar las pretensiones de la denuncia PLD-44/16.

Con relación al fondo del asunto denunciado por el PAMTC, indicó que el Manual de Sistema Financiero 99.220 es un procedimiento que desarrolla los criterios de elegibilidad y el trámite para el pago de viáticos a empleados de la ACP que cumplen asignaciones oficiales temporales en la República de Panamá, pero que los trabajadores de la División de Dragado señalados en la denuncia, no cumplen con los criterios de elegibilidad establecidos en el mismo para el pago de viáticos de alimentación y que, por ello, no les correspondía el pago en el período alegado. Agregó que el señor Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo interino de la División de Dragado, lo explicó en la nota de 19 de mayo de 2016.

Señaló que el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP establece los derechos privativos de la ACP de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo y que en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, incluye la facultad de determinar el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo y la forma, lugar y período de tiempo programado para ejecutar el trabajo. Y que el PAMTC se limitó a citar los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP sin lograr sustentar ni explicar de qué manera la supuesta actuación de la Administración de la ACP encaja en alguna de las conductas de PLD.

Explicó que las normas sobre pagos de viáticos no guardan relación con los temas contenidos en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, ya que esta no contempla el pago de viáticos ni emolumento alguno, sino los derechos colectivos y de sindicación, por lo que la ACP no incurrió en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP; y que en cuanto a la causal de su numeral 5, luego de referirse al artículo 101 de la Ley Orgánica de la ACP sobre la obligación de negociar de buena fe en concordancia con el artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, señaló que ni los hechos indicados por el PAMTC ni la normativa en la que funda su denuncia, configuran los elementos para que se haya dado la causal de PLD del numeral 5 citado sobre negarse a consultar de buena fe con el sindicato por la carta de 3 de mayo de 2016 enviada a la Administración, como lo alega, nota que dijo, el propio denunciante identificó que comunicaba la intención de presentar una PLD de acuerdo al artículo 24 de la convención colectiva y que no se refiere, ni siquiera de manera indiciaria, a que se haya iniciado una negociación o intercambio de propuestas y la existencia de una negativa expresa de la ACP a cumplir con algunos de los elementos de la Ley o reglamentos para una negociación de buena fe.

Se refirió al cargo de comisión de la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en el que dijo que el PAMTC alegó que la ACP se negó a obedecer el procedimiento MSF99.200 del Manual del Sistema Financiero sobre el pago de viáticos, y explicó que ese procedimiento ni la materia que desarrolla, pertenecen a las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, sobre relaciones laborales y no de administración de personal y, que por ello, el argumento del PAMTC no puede dar lugar a la PLD señalada.

Añadió que el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP es una norma programática que no es susceptible de ser infringida o incumplida y que no puede generar una PLD, y citó jurisprudencia de la honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que así lo ha prescrito.

Reiteró que el reclamo presentado por el PAMTC no es materia de PLD, por referirse a un supuesto incumplimiento de un procedimiento del pago de viáticos que debió ser tramitado por el procedimiento negociado de quejas establecido en la convención colectiva y que la elegibilidad para el pago de viáticos no es una materia contemplada en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP que pueda dar lugar a una PLD, por lo que dijo, la ACP no cometió las causales de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de esta ley.

Sobre las solicitudes, la ACP dijo que no procede el pago de viáticos de alimentación correspondiente al período del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016, porque la denuncia por PLD no es la vía adecuada para reclamarlo, ya que de acuerdo al artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP, el mecanismo exclusivo para resolver una queja es el procedimiento de tramitación de quejas pactado en la convención colectiva y que la solicitud del PAMTC escapa de la competencia que le otorga el artículo 113 a la JRL. Y finalizó solicitando a la JRL que desestime las pretensiones del PAMTC, porque la ACP no cometió PLD, erró la vía de su reclamo y no sustentó ni siquiera indiciariamente lo alegado.

Se confirmó en las pruebas de la ACP que constan en el expediente PLD-44/16, adujo el Título XIV de la Constitución Política de Panamá, la Ley Orgánica de la ACP, el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y la convención colectiva; se reservó el derecho de presentar cualquier otra prueba que considerara pertinente en su defensa y citó como fundamento de derecho las normas citadas y el Reglamento de PLD de la JRL.

En el escrito de contestación de la denuncia de PLD, la ACP señaló que no se configuran los elementos que hayan dado lugar a las PLD de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y del pago del viático, negó expresamente que procediera, señalando que:

“... No obstante, los trabajadores de OPD, a los que el PAMTC se refiere en su denuncia, no cumplen con los criterios de elegibilidad allí establecidos para el pago viáticos de alimentación y por lo tanto, no correspondía el pago de los mismos en el período alegado por estos”. (f.168)

En sus alegatos la apoderada especial dijo que el PAMTC denunció que la ACP incurrió en las PLD de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al considerar que a los operadores de lancha MG-10 de la División de Dragado y a sus marineros no se les pagó viático de alimentación en el periodo del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016, por lo que consideraron una asignación a un distrito contrario a su distrito regular cuando la draga Quibián realizaba trabajo de remoción del tapón sur de la Esclusa de Agua Clara. Señaló que el PAMTC fundamentó su denuncia en el presunto incumplimiento de lo establecido en el procedimiento MSF 99.220 del Manual de Sistema Financiero relativo al pago de viáticos por asignaciones temporales dentro de la República de Panamá fechado 6 de noviembre de 2015 y vigente a la fecha del reclamo y que alegó la violación del artículo 94 de la Ley Orgánica. Indicó que la ACP no cometió PLD y que el objeto de la PLD-44/16, es la interpretación que hace la ACP de lo establecido en el procedimiento MSF 99.220. Añadió que en reunión del 3 de mayo de 2016 y en su nota de respuesta del 19 de mayo de 2016, el gerente ejecutivo de Dragado, señor Abdiel Pérez, explicó al representante del PAMTC, Pedro Hernández los requisitos y el procedimiento establecidos para el pago de viáticos al personal en asignaciones temporales dentro de la República de Panamá, según el cual no correspondían los viáticos solicitados a los que refiere el PAMTC en el período indicado. Dijo que la denuncia por PLD se refiere a un reclamo por presunta mala interpretación y violación de normas reglamentarias y de los

procedimientos que la desarrollan en el tema de viáticos de alimentación, materia regulada exclusivamente por el Reglamento de Administración de Personal que rige la relación individual del trabajador con la ACP, por las razones específicas o por las funciones que realiza para el cual fue contratado, y que, por lo tanto, los conflictos surgidos de esta relación son materia de queja y no de PLD. Señaló que específicamente es un procedimiento financiero establecido por la Sección de Controles Internos de la Vicepresidencia de Finanzas de la ACP para asegurar que el desembolso de viáticos se hace dentro del trámite requerido y según los requisitos y criterios allí establecidos con los controles internos y en concordancia con el Reglamento de Administración de Personal en su artículo 117 y subcapítulo 3 del Capítulo 572 del Manual de Personal vigente, sobre viaje y transporte, específicamente viaje por asignación temporal. Señaló que en el régimen laboral especial hay dos sistemas de resolución de conflictos que son el procedimiento administrativo negociado para la tramitación de quejas, consensuado en cada convención colectiva, y el procedimiento ante la JRL para resolver los asuntos de su competencia y uno de ellos es el de PLD. Explicó que de los artículos 2, 104 y 106 de la Ley Orgánica de la ACP, se colige que los reclamos por quejas deben resolverse por el procedimiento negociado para la resolución de conflictos administrativos; es decir, el procedimiento negociado para la resolución de quejas, por asuntos que afectan las condiciones de empleo, siendo el arbitraje la última instancia administrativa. Indicó que el artículo 2 de la Ley Orgánica define la queja como cualquier reclamo por parte de un trabajador o de un representante exclusivo por presunta violación, mala interpretación o aplicación de la Ley Orgánica de la ACP o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva que afecte las condiciones de empleo y que su artículo 104 establece que toda convención colectiva desarrollará el procedimiento a seguir, que constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas y que en el caso de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales se encuentra en el artículo 9 de la convención colectiva. Agregó que las PLD se circunscriben a las del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, las que se relacionan con derechos colectivos y asuntos regulados por el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP de relaciones entre las unidades negociadoras y los representantes exclusivos. Añadió que en el presente caso la interpretación y determinación de la elegibilidad o no para un pago de viático alimenticio a la luz del MSF 99.220, no es una de las materias contemplada en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica como erróneamente alegó el PAMTC, sino de administración de personal, que es materia de queja y de arbitraje. En virtud de lo anterior, dijo que la denuncia de PLD no era la vía adecuada dentro del régimen laboral de la ACP para reclamar el pago de viático de alimentación, ya que por mandato de la ley correspondía al procedimiento administrativo negociado en la convención. Agregó que tampoco estaba comprendido en la competencia que le da el artículo 113 a la JRL y que de no estar de acuerdo el denunciante con la interpretación de la Administración en el tema de viáticos, el procedimiento que debió seguir era el procedimiento de queja. Dijo que en la audiencia la ACP demostraría que su actuación fue apegada a lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP, a los reglamentos y a lo establecido en la convención colectiva y que no incurrió en las PLD que se le atribuyen. Agregó que la carga de la prueba la tiene el denunciante, PAMTC, y que la JRL debía decidir si la ACP con su actuación violó las disposiciones de la sección segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica y si incurrió en las PLD descritas en el artículo 108 referentes a interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en ejercicio cualquier derecho que le corresponde a conformidad con la referida sección segunda de la Ley Orgánica, negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato como lo exige esa sección, no obedecer o negarse a cumplir disposición de esa sección. Aclaró que el fallo de la Corte al que hace referencia el denunciante, se refirió a aspectos de forma para la admisión de esta denuncia y pidió a la JRL que declare que la ACP no cometió las PLD y que niegue todos los remedios solicitados por el PAMTC.

Presentó copia autenticada de la nota fechada 19 de mayo de 2016, suscrita por el señor Abdiel Pérez (ACP #1); copia autenticada de la descripción de puesto de operador de lanchas a motor de la División de Dragado MG-10 con fecha del 23 de septiembre de 2008 y vigente (ACP #2); copia autenticada de la descripción de puesto de operador de lanchas a motor MG-9 de la División de Dragado clasificada el 23 de septiembre de 2008 (ACP #3); copia autenticada de la descripción de puesto de marinero de lanchas MG-6 de la División de Dragado, clasificada el 24 de enero de 2003 vigente (ACP #4 - fs.247 y 249); copia autenticada del procedimiento MSF 99.220 del Manual de Sistema Financiero de la Sección de Controles Internos de la Vicepresidencia de Finanzas denominado Pago de Viáticos por Asignaciones Temporales dentro de la República de Panamá fechada 6 de noviembre de 2015 (ACP #5 - fs.250 a 258); copia autenticada del subcapítulo del Capítulo 572 en inglés *Travel and Transportation of Panama Canal Personal Manual* o sea del Manual de Personal de la Comisión del Canal de Panamá, denominado en inglés el subcapítulo se denomina *Temporary Duty Travel* y en español es Viajes por Asignación Temporal. Aportó el documento en inglés oficial que consta en la ACP, y la traducción oficial de la ACP (ACP #6 - fs.259 a 262). Como testigos y peritos listó al señor Abdiel Pérez que actualmente es supervisor del cuarto juego de esclusas, quien fungía como gerente ejecutivo interino de la División de Dragado de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones, ahora conocida con el nombre de Vicepresidencia de Negocio de Tránsito, como testigo del reclamo recibido por el pago de viático de alimentación presentado por el PAMTC; a la señora Rosa Espino, quien fungía en ese momento como Gerente Interina de la Sección de Apoyo de la División de Dragado de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones, hoy día Vicepresidencia de Negocio de Tránsito, como testigo de las asignaciones regulares de trabajo de los operadores de lanchas a motor y marineros de la Sección de Apoyo de la División de Dragado antes conocida como Sección de Logística; a la señora Glenda Smith, analista administrativo de la Sección de Riesgo Controles y Cumplimiento de la Vicepresidencia y Asuntos Corporativos y Comunicación, antes Sección de Controles Internos de la Vicepresidencia Ejecutiva de Finanzas y Administración, como perito con relación al procedimiento de pago de viáticos por asignaciones temporales dentro de la República de Panamá del Manual de Sistema Financiero de la ACP, entre otros aspectos que se relacionan con la denuncia; y a la señora Susana Mendoza, especialista en Recursos Humanos de la Sección de Planificación y Políticas de la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la ACP, como testigo experto de la Administración con relación a las normas, procedimientos y políticas de personal de la ACP que se relacionan con la denuncia incluyendo, pero sin limitarse, al Reglamento de Administración de Personal al Manual de Personal que lo desarrolló y cualquier otra política y procedimiento de personal que subsiste de la Comisión del Canal de Panamá, incluyendo el Capítulo 572 del Manual de Personal del Canal de Panamá, PCPM por sus siglas en inglés, que rigen en la ACP.

De las pruebas del PAMTC, objetó la carta del 19 de mayo de 2016, expedida por el señor Abdiel Pérez, por falta de autenticidad; el Manual de Sistema Financiero MSF 99.220, por falta de autenticidad y autenticación; objetó las entrevistas realizadas a Ruperto Best, Carlos Richard, Orlando Martínez, Miguel Maximin y Daniel Barrera (PAMTC #4, #5, #6, #7, #8 y #9), por no ser pruebas documentales del sindicato; la entrevista de Daniel Barrera que hace referencia a unos documentos entregados de tres cartas firmadas por trabajadores (PAMTC #8, fs.50 a 53), por inválidas y no ser firmadas por el entrevistado; la entrevista a Vicente Inniss sobre el correo electrónico del 21 de marzo de 2016, por falta de autenticidad y validez, ser un documento alterado no dirigido a la persona que lo entregó, contener información contradictoria y no pertinente. Objetó la copia de la traducción del Capítulo 572 del Manual de Personal del Canal de Panamá PCPM, por no ser la versión oficial en inglés del Capítulo 572 ni traducción oficial en español y carecer de autenticación. Objetó la prueba número once, copia del Manual del

Sistema Financiero Programa de Sustento Alimenticio 99.250 del 17 de noviembre de 2014, por no auténtica, inválida, impertinente e irrelevante y objetó la prueba doce por estas mismas razones. Las pruebas trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve las objetó por extemporáneas y, además, las objetó algunas por innecesarias e irrelevantes y otras también por no estar autenticadas o por no estar traducidas al español. Mientras que objetó los testimonios de los señores Inniss, Barrera y Maximin por repetitivos, innecesarios e inconducentes. En cuanto a los documentos presentados por el señor Vicente Inniss durante la etapa de investigación, los objetó por carecer de validez, al ser un correo no autenticado que no está dirigido a él ni fue expedido por él, y por contener información contradictoria.; y el testimonio del señor Horacio García, por irrelevante y no pertinente.

En síntesis, en los alegatos finales la ACP planteó que no se produjeron las causales de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, porque el objeto de la PLD es un incumplimiento del pago de viáticos según el MSF.99.200 de 6 de noviembre de 2015, que es materia de queja y no de PLD. Se refirió al artículo 117 del Reglamento de Administración de Personal, al Manual de Personal, Capítulo 572, al artículo 9 de la convención colectiva y al artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. Señaló que los testigos Rosa Espino y Abdiel Pérez dijeron que era una asignación regular que no ameritaba el pago del viático. Agregó que la costumbre no puede ser contraria a la Ley, los reglamentos o convenciones colectivas. Y señaló que el PAMTC no probó de hecho ni de derecho lo denunciado.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL.

En primer lugar, a la JRL le corresponde indicar que lo señalado por la apoderada de la ACP, en cuanto a que la denuncia presentada por el PAMTC se refiere a un asunto que debió tramitarse por el procedimiento negociado de queja y no en un proceso de PLD, es un punto que fue resuelto y superado luego de la apelación presentada por este contra la resolución que no admitió la PLD-44/16, porque la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución de 2 de julio de 2018, señaló que correspondía darle el trámite, de acuerdo a las motivaciones que se transcriben en su parte más relevante:

“En adición, indicamos que la organización denunciante ha insistido claramente, en que le asiste el pago de viáticos como un derecho contenido en documento MSF-99.220 que está vigente y es aplicado por la Administración. No obstante, en esta ocasión se han negado a pagarlos y a entablar una conversación con el sindicato sobre su procedencia.

Por tanto, la afirmación consistente en que la negativa de pago de viáticos denunciada (pese a su reiterada petición a los capataces), no se relaciona con la Sección Segunda de la Ley Orgánica de la ACP y que o se ha enunciado la práctica laboral desleal por la denunciante, carece de asidero jurídico.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución 95/2017 de 25 de abril de 2017 dictada por la Junta de Relaciones Laborales dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No 44/16 presentada por PAMTC, y **ADMITE** la denuncia por práctica laboral desleal instaurada y **ORDENA** a la Junta de Relaciones Laborales que le imprima el trámite correspondiente a este tipo de procesos.” (fs.153 y 154)

Esta JRL ha cumplido al admitir la denuncia (f.155 y 156), con lo ordenado en el fallo de 2 de julio de 2018 en los términos en los que fue dictado y en el que indiscutiblemente

dicha Superioridad le reconoció su competencia en el proceso al ordenarle que le imprimiera el trámite a la denuncia de PLD-44/16 presentada por el PAMTC, lo que incluye su solución de fondo, a lo que se procede a continuación.

En la etapa correspondiente de la audiencia, la JRL analizó y decidió las objeciones de las partes a las pruebas de la contraria y señaló que las pruebas no objetadas fueron admitidas; mientras que de las objetadas al PAMTC, admitió la carta de 19 de mayo de (f.8) y la copia del Manual de Sistema Financiero (fs.9 a 13), el Manual de Procedimiento Financiero Programa de Sustento Alimenticio (fs.213 a 221); reconoció que el fallo de la Corte Suprema de Justicia que ordenó admitir la PLD había sido acatado y que sin ser prueba de los hechos debatidos constaba foliado y a disposición de las partes en el expediente y en igual sentido se refirió a las declaraciones durante la investigación; admitió copia de la carta suscrita por el licenciado Agenor Correa, vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP y del Manual de Sistema Financiero de 22 de abril de 2015 y del Manual de Sistema Financiero de 30 de julio de 2015. Las demás pruebas del PAMTC objetadas, no fueron admitidas por las razones motivadas en la audiencia (fs.380 a 382).

La JRL admitió todas las pruebas documentales y testimoniales de la ACP, sujetas a su valoración al momento de resolver el caso.

Fueron admitidos los testimonios de los señores Abdiel Pérez y Rosa Espino, testigos en común; de Lesly Pineda, Orlando Martínez, Vicente Inniss, Daniel Barrera y Horacio García, todos testigos del PAMTC; de las señoras Glenda Smith y Susana Mendoza como peritos de la ACP, no obstante, estas últimas fueron desistidas durante la práctica de las pruebas.

Las causales que el PAMTC señaló como configuradas por la conducta de la ACP, de no pagar viáticos a los trabajadores operadores de lancha y a los marineros que trabajaron en la draga Quibián del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016 para la remoción del tapón en la Esclusa de Agua Clara, Sector Atlántico, son las de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que se citan:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
- ...
5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
- ...
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Luego de un estudio de las causales de PLD señaladas por el PAMTC como producidas por la negativa de la ACP a pagar viáticos de alimentación a los trabajadores operadores de lancha y marinos que fueron desde Gamboa hasta la draga Quibián del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016, por trabajar en la remoción del tapón de la Esclusa de Agua Clara, y de los elementos de prueba que constan en el expediente PLD-44/16, la JRL concluye que no se acreditó la ocurrencia de las señaladas causales. El denunciante no demostró que la asignación desempeñada por dichos trabajadores en las señaladas fechas cumplían con los criterios de elegibilidad para el pago del viático de alimentación, señalados en el Manual de Sistema Financiero vigente para la fecha de los hechos. Por

tanto, no se acreditó que el manual para el “Pago de Viáticos por Asignaciones Temporales dentro de la República de Panamá”, no se aplicó de la forma correcta y que ello produjera las causales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP; en cuanto a los cargos de que la ACP se negó al pago de los viáticos señalados a un grupo de trabajadores ni a establecer conversaciones al respecto con el sindicato.

El respectivo Manual de Sistema Financiero MSF 99.220, vigente a la fecha de los hechos y emitido el 6 de noviembre de 2015 para el “Pago de Viáticos por Asignaciones Temporales dentro de la República de Panamá” (fs.9 a 13 y reversos-prueba del PAMTC, y fs.250-258-prueba #5 de la ACP), señala su propósito, alcance y las exclusiones. También cita como referencias el Manual de Personal y el Reglamento de Administración de Personal. En su texto se lee:

“Propósito	Definir los criterios de elegibilidad, responsabilidades de los participantes y el trámite de pago de viáticos a empleados de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en cumplimiento de asignaciones oficiales temporales dentro de la República de Panamá.
Alcance	Aplica a todos los empleados de la ACP. El término empleado, al que hace referencia este documento, incluye a trabajadores, trabajadores de confianza y funcionarios de la ACP. <i>Nota: Aplica a los empleados cubiertos por la Unidad Negociadora de Bomberos, con excepción al viático cuando pernocta en el Sector opuesto en su día libre tal como se describe en el Memorando de Decisión aprobado por el AD el 19 de julio de 2010.</i>
Exclusiones	Quedan excluidos del pago de viáticos referido en este procedimiento: <ul style="list-style-type: none"> • Movimientos producto de acciones de personal permanentes o temporales resultantes de una selección competitiva o que fueron solicitadas por el empleado. • Movimientos como resultado de licencias con o sin sueldo aun cuando el objeto de la licencia sea que el empleado fuese a ejercer una función temporal, actividad o trabajo en otra institución del Estado o a ejercer un cargo de elección popular; • Funciones normales de trabajo que involucren el movimiento de empleado entre los sectores Norte y Sur (prácticos, arqueadores, operadores y cuadrillas de equipo de transporte), iniciando y terminando sus jornadas de trabajo dentro del horario o turno regular. • Movimiento de cuadrillas/equipos de trabajo o personal que como parte de su rutina regular de trabajo (se considerarían en este bloque, por ejemplo, los agentes de compras y conductores que viajan a la ciudad para compra o retiro de materiales; estudio de mercado etc.). • Movimiento de empleados entre los sectores Norte y Sur en períodos fuera de su horario oficial de trabajo durante vacaciones para realizar funciones no oficiales.”

En el presente caso no hubo discrepancias entre las partes en cuanto a que el trabajo de remoción del tapón en la Esclusa de Agua Clara, ubicada en el Sector Norte, se hizo entre el 11 de marzo al 27 de mayo de 2016, y que, en general, trabajadores operadores de lancha y marinos participaron en dichos trabajos en la draga Quibián esos días; tampoco hubo disidencia entre las partes en cuanto a que estos trabajadores tienen su

estación permanente de reporte en Gamboa, ubicada en el Sector Sur; no obstante, la ACP no aceptó los hechos señalados en la denuncia en cuanto a que se dieran las circunstancias requeridas para el pago del viático, específicamente señaló que no se cumplieron con los presupuestos necesarios para el pago del viático de alimentación reclamado por el PAMTC y señalados por el Manual de Sistema Financiero MSF 99.220.

Estos presupuestos, observa la JRL, se refieren a que quienes reciban dicho viático sean trabajadores de la ACP y que se conjuguen una serie de circunstancias descritas en el manual, del cual se transcriben las definiciones y a quienes aplica:

“Como parte de sus funciones y asignaciones de trabajo los empleados de la ACP se mueven entre múltiples lugares para efectuar las operaciones, funciones, misiones o proyectos del Canal. Los movimientos son de carácter temporal y consisten en asignaciones oficiales a áreas operativas de la ACP ubicadas en los sectores Atlántico y Pacífico del Canal o a otras partes de la República de Panamá.

...

Movimiento temporal por gestión oficial: Asignar a un empleado, de forma temporal, a que efectúe labores fuera de su estación permanente de trabajo. La Administración tiene la potestad y responsabilidad de autorizar las asignaciones de los empleados e indicar las condiciones, período y componentes de pago. Dependiendo de las condiciones de la asignación y el movimiento, se le provee al empleado un pago de viáticos, o de reembolso que resulten de la asignación autorizada.

Viático: suma de dinero que se le entrega al empleado para pagar los costos de hospedaje, alimentación, transporte u otros gastos autorizados que la Autoridad prevea que serán incurridos por el empleado en el cumplimiento de una asignación de trabajo fuera del sector del Canal donde está su estación permanente de trabajo. El viático se proveerá siempre que se cumpla con los criterios de elegibilidad. El viático no es considerado parte del salario.

...

Sector Atlántico: áreas del Canal en la provincia de Colón excluyendo las tierras, edificaciones y aguas de la ACP en Gamboa y en la Represa Madden.

Sector Pacífico: áreas del Canal en la provincia de Panamá incluyendo a Gamboa y la Represa Madden.

Viaje transístmico: movimiento o desplazamiento entre los sectores Atlántico y Pacífico.

Movilización interna: movimiento entre el área de asignación donde efectuará funciones o trabajos y el lugar de hospedaje y el lugar de alimentación.

Certificación posterior: confirmación que realiza el empleado que sustenta el movimiento realizado en conformidad a lo autorizado. Cualquier desviación debe estar explicada, sustentada y documentada para su autorización y procesamiento.

...

El pago de viáticos al empleado aplica cuando por motivos de una asignación temporal debe moverse al otro sector del Canal o a otras áreas del Resto de la República.

Para que el viático aplique en asignaciones al otro sector del Canal, la residencia del empleado, debidamente documentada en el expediente de personal, debe estar ubicada en el otro sector del Canal al de su asignación.

La duración de la asignación no será criterio para determinar la elegibilidad del viático.”...

En primer lugar, luego de un análisis de los presupuestos señalados en el citado Manual de Sistema Financiero para el pago de viáticos MSF 99.200, se observa que el mismo se refiere a aquellas asignaciones temporales que requieren desplazamiento del trabajador al sector contrario de aquel donde está asignado a reportarse. Por tanto, si la asignación permanente de trabajo es en el Sector Norte y se traslada al Sector Sur, podría aplicarse el viático dependiendo del cumplimiento de otros presupuestos señalados en dicho manual y viceversa, del Sector Sur hacia el Sector Norte.

No obstante, la confusión del denunciante en cuanto al derecho a percibir dicho viático, proviene del hecho de que está considerando que el trabajo desempeñado por los trabajadores operadores de lancha y marinos que participaron en la remoción del tapón de la Esclusa de Agua Clara, en la draga Quibián entre el 11 de marzo al 27 de mayo de 2016, fue una asignación temporal en el sector contrario al sitio de reporte, cuando en realidad los trabajadores que participaron en dichos trabajos y que no fueron todos identificados en la denuncia, no estuvieron asignados a trasladarse y reportarse en el Sector Norte, lo que sí hubiera constituido una asignación temporal. En cambio, ellos siguieron asignados de forma regular a su estación de reporte permanente en Gamboa, lo que hace que la asignación de trabajo también sea permanente y que su traslado fuera parte de sus funciones regulares según sus descripciones de puesto hacia la draga Quibián, en donde trabajaron y una vez culminaron sus jornadas, regresaran a su estación de reporte permanente como en cualquier día normal de trabajo. Por tanto, no tuvieron una asignación temporal de trabajo al sector contrario ni debieron trasladarse hacia allá para reportarse en el sector Norte.

Precisamente las exclusiones del pago del viático, según se leen en la parte correspondiente transcrita arriba, se refieren a las asignaciones regulares de trabajo que impliquen movimientos de un sector a otro como consecuencia de las funciones normales del puesto dentro de sus horarios y jornadas regulares.

En el presente caso no hay ninguna prueba que demuestre a la JRL que las circunstancias de los trabajadores en cuestión no se encuentren en las excepciones, ya que siguieron reportándose a su estación permanente y regular de reporte; hicieron funciones que son de sus rutinas regulares según sus descripciones de puesto, o sea, operar lancha y hacer funciones de marinería, que son practicadas en vías navegables y en embarcaciones; y no se aportaron al proceso las constancias suficientes de que sus labores fueron en jornadas u horarios no regulares o en caso contrario, quiénes fueron los que participaron durante esos días y el tiempo específico de sus jornadas en cada uno de los días en los que estuvieron asignados y efectivamente laboraron. Nada de esto se acreditó durante el proceso.

Es importante indicar que, del caudal probatorio, las pruebas presentadas por el PAMTC no lograron mostrar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para aplicar el Manual de Sistema Financiero para el pago de viáticos MSF 99.220, lo que era imprescindible dado que su pretensión es que la JRL determine si les aplica o no el mismo y como se verá de dicho manual, son variadas las circunstancias que deben coincidir para que se reconozca el pago de viático. La JRL no puede reconocer de forma abstracta una aplicación a trabajadores que ni siquiera fueron debidamente identificados con registros oficiales, mientras que acerca de los trabajadores que hubieran laborado efectivamente en las fechas y asignación señalada en la denuncia, no constan las circunstancias necesarias para el reconocimiento del pago del viático. Lo que sí quedó acreditado en el proceso, ya que fue declarado por los trabajadores que indicaron que sí participaron de dichos trabajos en la draga Quibián, es que siguieron reportándose a su estación permanente de reporte en Gamboa y no en el Sector Norte. Y con ello la JRL

ha podido constatar que el trabajo en cuestión se hizo en su asignación regular de trabajo habitual según las funciones de sus descripciones de puesto.

Uno de los conceptos más utilizados por la JRL para la solución de conflictos laborales de su competencia se refiere al de la estación de reporte, lugar donde el trabajador debe llegar al iniciar su jornada laboral para recibir sus asignaciones diarias de trabajo, aun cuando es posible que, dependiendo de sus funciones, frecuentemente deba desempeñar sus labores en un lugar diferente a aquel en el que se reporta. Sobre todo, en los casos como este en particular en los que, debe reiterarse, la propia naturaleza de las funciones de la descripción del puesto del trabajador requiere que ese trabajo se cumpla en un sitio que no es dicha estación, como por ejemplo en las vías navegables del Canal a bordo de una embarcación. Si bien el título de los puestos de los trabajadores de la denuncia expresamente conlleva esta labor en un sitio que no es la estación de reporte en tierra (Gamboa), ya que son operadores de lancha y marineros, sus descripciones de puesto, que fueron presentadas por la ACP como pruebas, dejan de manifiesto las funciones que desempeñan y esa naturaleza que requiere su traslado a otros sitios en lanchas o equipo flotante (fs.239 a 249). La señora Lesly Pineda, gerente de Planificación y Políticas de Recursos Humanos, admitida como perito del PAMTC explicó que:

“En el caso que nos ocupa, estamos hablando de la División de Dragado. Todo el personal que va a bordo de las dragas, de los remolcadores, de las grúas, ninguno labora en la División de Dragado. Todos ellos se reportan allí, esa es su estación de reporte y se mueven al lugar donde tengan una asignación ese día. Aquí habla de movimientos temporales y dice que el movimiento temporal es asignar a un empleado de forma temporal a que efectúe labores fuera de su estación permanente de trabajo.” (f.458)

Por su parte, el testigo del PAMTC, señor Horacio García, quien para la fecha de la audiencia señaló haberse retirado el 7 de noviembre de 2019, y que laboró como primer oficial de barco grúa Oceánica, contestó a pregunta del PAMTC así:

Ricardo Basile: ¿Puede usted ilustrar a la sala al respecto de cómo se dan las asignaciones de trabajo del personal de dragado? ¿Usualmente, regularmente, en qué áreas geográficas del Canal ustedes realizan su trabajo?

Horacio García: Bueno, nosotros realizamos en todos los lados del Canal, tanto en el Pacífico como en el Atlántico y en todos lados, norte y sur, en todos lados que nos manden, fuera del rompeolas y afuera del Puente de las Américas.

Ricardo Basile: Las funciones regulares del puesto, lo usual, donde ustedes usualmente realizan su trabajo, ¿si nos puede ilustrar en qué áreas aproximadamente se realizan?

Horacio García: Como le dije, en todo el Canal, ya sea moviendo locomotoras, cambiando boya, moviendo compuerta en todas las esclusas y moviendo grúas, bastante clases de trabajo.

Ricardo Basile: ¿La estación de reporte del personal de Dragado cuál es?

Horacio García: Gamboa.

...

Cuando nosotros nos reportábamos en Gamboa y nos decían que teníamos que ir al Atlántico a trabajar, había un formulario que se llenaba, dependiendo de la hora que usted trabajaba. Si usted trabajaba 8 horas o más, se llenaba el formulario y se mandaba a *Payroll* y *Payroll* determinaba la cantidad de viáticos que le tocaba a

usted. Y eso muchas veces me tocaba a mí llenárselo a muchos compañeros, porque muchos compañeros no sabían llenar el formulario y después yo lo firmaba. **Todo eso era basándose en la bitácora de horas de trabajo que se hacía en el lado Atlántico.** Ya una vez terminadas las funciones, días, horas, entonces nos venía el viático, si es que teníamos derecho, porque eso lo determinaba *Payroll* y siempre teníamos viáticos, siempre.” (f.467. Negrilla de la JRL)

Lo anterior muestra que el pago del viático a “Payroll” (Planilla), procedía luego de comprobadas las circunstancias de su aplicación, incluyendo las horas efectivamente trabajadas, lo que se comprueba, según lo señaló el propio testigo, con las bitácoras de las horas de trabajo. No hay en el expediente constancia de dichas horas en los días señalados ni la identificación oficial de los trabajadores que, según las bitácoras, efectivamente laboraron en las fechas reclamadas.

Los únicos trabajadores que el PAMTC identificó en la denuncia por sus nombres como afectados fueron los señores Vicente Inniss, Miguel Maximin y Daniel Barrera. Este último compareció ante la investigadora de la JRL (fs.48 y 49) y reconoció que no formó parte del personal asignado a la draga Quibián para los días 11 de marzo al 27 de mayo de 2016, y dijo que la ACP pagó el viático en la primera etapa, pero la JRL observa que tal señalamiento no fue demostrado durante el proceso, ya que ninguno de los testigos presentados por ambas partes o alguna prueba documental, pudo probar con certeza ello. Particularmente, la señora Rosa Espino, quien ocupó el puesto de gerente en la Sección de Apoyo en la División de Dragado, manifestó no recordar bien los hechos acontecidos para las fechas en las que se reclama el pago del viático, por lo que su testimonio (fs.439 a 450) no fue ilustrativo para la JRL, al no dar cuenta específica de los hechos sobre el pago de viáticos. Su testimonio fue pedido por el PAMTC en su escrito de prueba y admitido por la JRL para que la ilustrara “sobre el correo electrónico que envió al personal de Dragado con relación al Sustento Alimenticio que fue aportado como prueba por el señor Vicente Inniss en su declaración ante la investigación realizada por la JRL y sobre otros asuntos relacionados” (f.180). Lo que, durante el proceso puso de relieve que dicho programa de sustento alimenticio está contenido en el Manual de Sistema Financiero Programa de sustento Alimenticio MSF 99.250 del 17 de noviembre de 2014 (fs.213 a 233 – Prueba #11 del PAMTC) y que se refiere a un tema que no es el que se denunció, sino un programa diferente al del pago de viáticos de acuerdo al Manual de Sistema Financiero MSF 99.220 de 6 de noviembre de 2015, y por tanto, irrelevante para la solución de este caso.

El señor Daniel Barrera compareció ante la JRL en la etapa de audiencia (fs.477 a 481), al serle admitido como testigo aducido por el PAMTC nuevamente para testificar, en razón de que durante la investigación hizo entrega de unos documentos consistentes en listas de nombres y firmas de supuestos trabajadores afectados por lo reclamado en la denuncia de PLD. Y consta en el proceso que la apoderada de la ACP lo objetó por varias razones (f.366), principalmente porque dijo, no podía reconocer documentos con información de la cual no podía constatar su veracidad. No obstante, la JRL, ante las explicaciones del sindicato en contra de las objeciones, decidió admitir las pruebas relacionadas con el señor Daniel Barrera y considerar que este debía dar cuenta de ellas, para determinar el mérito de las mismas en el fondo. La JRL ha podido concluir que los documentos aportados por este testigo en la etapa de investigación (fs.47 a 53) no tienen ningún valor probatorio por falta de reconocimiento y que su testimonio no logró mostrar la inmediación, conocimiento y fuerza necesarias para demostrar la veracidad y autoría de la lista de supuestos trabajadores afectados y que su participación en el proceso se limitó a traer documentos dirigidos a la JRL, sin reconocimiento apropiado de su autoría, y que no demuestran válidamente ninguno de los hechos del caso en particular, ya que el señor Barrera ni siquiera estuvo asignado a

los trabajos que se hicieron del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016 en la draga Quibián y reconoció que él no verificó nada del contenido de los documentos de listas de trabajadores. Al serle preguntado acerca de las listas, dijo:

“Ricardo Basile: Específicamente, los documentos que se ven en las fojas 51, 52 y 53.

Daniel Barrera: Es correcto. Todas esas firmas los compañeros míos me las dieron para que las trajera, las adjuntara aquí el día que me mandaron a entrevistar.

...

Cristobalina Botello: ¿En los documentos que usted reconoció, en donde no aparece su firma, 51, 52 y 53, usted verificó la veracidad del documento que le estaban entregando?

...

Daniel Barrera: Ok. Jurado de mesa, cómo yo voy a verificar si solamente los compañeros me están dando...los que están aquí son los que verificaron que yo trabajé en su proyecto, **yo no tengo que verificar nada, yo nada más venía a entregar un documento porque yo venía a la audiencia. ¿Qué tengo que verificar yo? Yo no tengo que verificar nada porque yo no he participado en el proyecto, esos son compañeros que están descontentos con la administración porque no se les ha pagado el viático.”** (fs. 479 y 481. Negrilla de la JRL)

El señor Miguel Maximin que compareció a la JRL en la etapa de investigación (fs.44 a 46) declaró que estuvieron trabajando 10 horas o más diariamente en la asignación en la draga Quibián y que salían de Gamboa y relevaban en Gatún, pero dijo, no les dieron derecho a pedir ni el lonche ni el vale a pesar de que estaban seguros que eso se les iba a pagar como siempre. Como ya lo indicó la JRL, no hay constancia idónea de las horas laboradas en dicho trabajo y las pruebas testimoniales por sí solas no son suficientes para dar cuenta de lo que debe ser probado con medios específicos y confiables, en este caso, los registros de los horarios laborados del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016. Además, tampoco se pudo determinar de lo señalado por este trabajador, en las otras ocasiones en que se dice se pagó el viático, en qué sector se reportaron los trabajadores, si el Sur (Gamboa) o si fueron directamente a reportarse en el Sector Norte. No puede reconocerse un derecho al pago de viáticos basado en alegadas prácticas u ocasiones pasadas y no en los procedimientos y requerimientos del Manual de Sistema Financiero de Pago de Viáticos por Asignaciones Temporales dentro de la República de Panamá MSF 99.220. Un pago al margen de lo normado, si fue el caso, no crea derecho para otros pagos.

El señor Vicente Inniss, quien presentó reclamo del pago del viático al nivel más bajo, compareció no solo en la investigación, sino también durante la audiencia y contó la forma en que reclamó dicho pago (f.484), pero no dio cuenta a la JRL de la existencia de los presupuestos necesarios para la procedencia del pago de los viáticos a los trabajadores que laboraron del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016. Debe destacarse que en la etapa de la investigación el señor Inniss aportó un documento consistente en correos electrónicos (fs.61 a 63). Estos correos se refieren al pago de sustento alimenticio, que es un asunto cuyo procedimiento para su reconocimiento y pago, se encuentra en otro Manual del Sistema Financiero del Programa de Sustento Alimenticio del año 2014 (fs.213 a 221), por lo que ninguna de las pruebas que se refieren a este sustento alimenticio, tienen relación con el asunto y deben desecharse como idóneas para acreditar los hechos de la denuncia y su aplicación a la solución de esta controversia. La diferencia entre un programa y otro fue explicada en audiencia por la perito Lesly Pineda. El testimonio del señor Vicente Inniss, al referirse a “lonches” y al envío de un correo sobre sustento alimenticio, parece indicar que lo que se reclamaba era el pago de dicho sustento alimenticio, que es un programa diferente al de viáticos.

Durante la audiencia el señor Inniss, ante la pregunta del representante del PAMTC sobre cuándo se dan las asignaciones y usualmente a dónde se reportan a trabajar, contestó:

“Vicente Inniss: Depende de cómo se organiza el trabajo porque **a veces nos hacen ir por nuestra cuenta hacia el Atlántico y hay asignación que nos llevan de Gamboa al Atlántico por lancha.**” (f.484. Negrilla de la JRL)

Por lo que la JRL observa, en lo que esto se relaciona a lo establecido en el Manual de Sistema Financiero de Pago de Viáticos por Asignaciones Temporales dentro de la República de Panamá MSF 99.220, que esa es una de las circunstancias que determinan la procedencia o no del pago del viático, o sea, dependiendo del tipo de asignación, si es temporal o si es permanente en el sitio de la estación de reporte en la que están asignados a reportarse regularmente, y que, como se ha venido explicando, no es el único presupuesto señalado en dicho manual para que proceda el pago del viático. Todos estos presupuestos deben configurarse para que se haga y para ello, hay que probar fehacientemente los hechos que dan derecho a dichos viáticos.

Se reitera que, estas declaraciones testimoniales no logran probar las circunstancias en las que se hizo el pago en ocasiones anteriores a otros trabajadores o en las que no se hizo el pago para los trabajos del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016.

El criterio para el pago del viático, en relación al sitio de reporte de un trabajador, fue explicado en la audiencia por la señora Lesly Pineda, gerente de la Sección de Planificación y Políticas de Recursos Humanos, quien declaró como perito del PAMTC, así:

“LESLY PINEDA: El criterio fue básicamente el hecho de que a diferencia de un trabajador, que yo le diga que él se va a reportar a laborar en el sector Atlántico y se va por sus medios, yo le voy a compensar el transporte para ir allá, los viáticos porque va a cambiar su condición, estos trabajadores no hubo cambio en la conducción, ellos se reportaron en el mismo lugar donde se reportan todos los días que es su estación de trabajo que es dragado. Su lugar de trabajo es... su lugar de reporte es ese, ellos se reportaron allá, ciertamente para llegar a Agua Clara, ellos tuvieron que haber ir en embarcaciones y equipo a motor de la Autoridad del Canal a través del lago Gatún, pero las condiciones de ellos no cambiaban, no variaban porque ellos... su turno regular es... incluye... su turno de trabajo todos los días incluye la hora de almuerzo a bordo de la draga, no importa si la draga está en Diablo, está en Gamboa, está en el lago Gatún cruzando la línea que dentro del agua pudiera dividir las provincias de Panamá y Colón; asumo que es una línea imaginaria que divide en el agua, dónde está la embarcación en el Atlántico y cuándo pasa esa línea al Atlántico, la condición de ellos no cambió, se reportaron donde se reportaban todos los días con los mismos alimentos que se reportan todos los días para comerlos a bordo de la draga donde comen todos los días.” (f.453)

El denunciante no cumplió con la carga de probar, no solo los hechos sobre los cuales recae su reclamo, sino, además, que la norma para el pago de viáticos era aplicable en el caso denunciado para que se reconociera el mismo, que como se ha visto a lo largo del proceso, requiere, entre otros presupuestos, una asignación temporal de trabajo, lo que naturalmente implica un cambio de la estación de reporte de un sector al otro.

Por lo señalado, se muestra que no se violó el derecho de los trabajadores a recibir el pago del viático ni el de que se apliquen las normas especiales del régimen laboral del Canal de Panamá, puesto que no se probó que correspondía la aplicación del Manual de

Sistema Financiero MSF 99.220 al caso denunciado en PLD, o que la ACP hubiese aplicado normas ajenas al régimen laboral especial listadas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, para atender el reclamo presentado para el pago de viáticos a los trabajadores operadores de lancha y marinos que laboraron en la draga Quibián para la remoción del tapón sur en la Esclusa de Agua Clara del 11 de marzo al 27 de mayo de 2016. Por tanto, no se acreditó que la ACP cometiera las conductas de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP por interferir en el pago del viático a los trabajadores o por desobedecer cualquier otra disposición de la sección, ya que no se demostró que les correspondiera el mismo. Y tampoco se configuró la causal del numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Se aprecia que, contrario a lo señalado en la denuncia, la ACP no se negó a conversar con el sindicato sobre este reclamo, ya que desde el inicio de la queja informal presentada por el señor Inniss ante el señor Carlos Richard, Capataz Operador de Lanchas Grado MS-10, y luego ante el señor Orlando Martínez, Capataz General de Operaciones de Lancha interino, estos procedieron a responder sus inquietudes, según lo explicaron ante la investigadora de la JRL:

“Carlos Richard: El señor Vicente Innis se presentó a la oficina buscando al Capataz General y en vista que el mismo no se encontraba me hizo la observación del por qué no se estaba pagando el viático. El señor Innis hizo mención que en ocasiones anteriores se estaba pagando el viático cuando trabajaban en el área Atlántico, es decir el otro distrito. Le hice la observación, que en las ocasiones anteriores se les había cambiado la estación de reporte y por ende se le había pagado el viático. Esto no fue una reunión formal entre el trabajador y mi persona, solo estuve presente en el momento que él buscaba al Capataz General. El señor Innis no se encontraba bajo mi supervisión mientras estuvo asignado a la Draga Quibián.” (f.38)

“Orlando Martínez: Se dieron varias consultas sobre el no pago de los viáticos relacionado con el trabajo en la draga Mindi y para ello se les comunicó mediante reuniones internas o tableros informativos la política sobre el pago de viáticos. En el caso del señor Vicente Innis, éste se dirigió a mi persona y le dije que no se podía dar el pago del viático y él me indicó que lo iba a llevar más arriba. El señor Innis siguió la línea de mando para gestionar su reclamo respecto al no pago del viático.

...

Orlando Martínez: Me reuní con el representante sindical, señor Francisco George, no recuerdo el sindicato al que pertenece, pero fue una reunión informal donde él me expuso la inquietud del personal respecto al no pago del viático. Le dije que estaríamos posteando en los tableros informativos la política del pago de viático.” (f.41)

Mientras que el señor Abdiel Pérez, testigo común de las partes, además de explicar en qué consiste el viático y en qué ocasiones procede su pago (fs.471 y 473), también declaró acerca del reclamo presentado por el delegado sindical, señor Pedro Hernández, en la nota de fojas 6 y 7 (Prueba # 1 PAMTC). Al respecto contestó, a preguntas hechas por la apoderada especial de la ACP sobre el documento visible a foja 238 del expediente, lo siguiente:

“Abdiel Pérez: Ese documento hace referencia a dos cosas: da respuesta a una carta por medio de la cual se nos anunciaba la intención de interponer un PLD por el no pago de viáticos a los trabajadores y hace referencia a la reunión que sostuve con el señor Pedro Hernández, el mismo día que recibí la carta para discutir el tema.

...

Abdiel Pérez: Bueno, el sustento de la actuación es que el intento de PLD le da la oportunidad a la Administración, analizar la causa del intento y si fuese necesario, tomar los correctivos; y si la Administración considera que no tiene sustento el PLD, entonces debe responder al mismo de alguna forma. La manera más práctica de responder y de conversar sobre el tema, tratar de aclarar fue reunirme con el señor Hernández que fue quien firmó el intento de PLD. O sea, la intención era esa, tratar de aclarar la causa, la raíz de ese intento de PLD.” (f.475)

Una lectura de la nota de 3 de mayo de 2016 (fs.6 y 7), firmada por el señor Pedro Hernández, delegado sindical del PAMTC, inicia con el anuncio de presentar una PLD y da cuenta del reclamo dirigido al señor Abdiel Pérez, gerente ejecutivo de la División de Dragado Señalización y Grúas, para el pago de los viáticos a los operadores de lanchas y a sus marineros desde el día que fueron asignados a Colón hasta la fecha y solicita que no haya persecución contra estos por reclamar su derecho a cobrar su viático como lo mandan los reglamentos. A esta nota, el señor Pérez respondió con una fechada el 19 de mayo de 2016 (f.238 – Prueba #1-ACP), en la que indicó que se reunió con el señor Hernández el 3 de mayo de 2016 para atender la denuncia y conversar sobre los temas señalados en la carta y dijo que durante la reunión, se le explicó los requisitos y el procedimiento establecido en el Manual de Sistema Financiero (MSF-99.220) para el pago de viáticos al personal en asignaciones temporales dentro de la República de Panamá, según el cual, no corresponde pago de viáticos para el caso citado, y culmina dicha carta señalando que espera haber atendido a su solicitud, invitándolo a que reconsidere su postura y su intención de interponer una PLD (f.238).

Por tanto, los representantes de la ACP, desde capataces hasta el gerente, sí conversaron tanto con el trabajador que inicialmente presentó el reclamo, como con el delegado sindical que elevó la queja, no obstante, la respuesta de la Administración no fue la deseada por el sindicato, lo que es diferente a que no se conversó con este y no se atendió su reclamo, según el cargo que hace el PAMTC en la denuncia y que, a su juicio, dio lugar a las causales de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, mismos que esta JRL ha podido constatar, según las pruebas allegadas al expediente, no se han configurado, ya que la ACP sí conversó con el representante exclusivo y atendió su queja.

Por las razones antes indicadas, la JRL debe desechar los cargos que el PAMTC hizo contra la ACP, por no haberse acreditado que se configuraron las causales de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica y, en consecuencia, también deben negarse los remedios solicitados en la denuncia de PLD-44/16 presentada por dicho sindicato.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del Panama Area Metal Trades Council en la denuncia PLD-44/16 de declarar la comisión por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, de las prácticas laborales desleales de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: NEGAR las demás declaraciones y remedios solicitados en la denuncia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente PLD-44/16.

Fundamento de derecho: Artículos 94, 108, numerales 1, 5 y 8 y concordantes de la Ley Orgánica; Manual de Sistema Financiero de Pago de Viáticos por Asignaciones Temporales dentro de la República de Panamá MSF 99.220 y Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Comuníquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial